

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-100

Fecha de Publicación : 22.09.2005

Fecha de Promulgación : 17.09.2005

Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.-Santiago, 17 de septiembre de 2005.

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.-Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.611 Art. único

N°1 D.O. 16.06.1999
La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución

establece.

Es deber del Estado
resguardar la seguridad

nacional, dar protección
a la población y a la
familia, propender
al fortalecimiento
de ésta, promover la
integración armónica
de todos los sectores
de la Nación y
asegurar el derecho de
las personas a participar
con igualdad de
oportunidades en la vida
nacional.

Artículo 2º.-Son emblemas
nacionales la bandera
nacional, el escudo
de armas de la República
y el himno nacional.

Artículo 3º.-El Estado de
Chile es unitario.

La administración del
Estado será funcional
y territorialmente
descentralizada, o
desconcentrada en su
caso, de conformidad
a la ley.

Los órganos del Estado
promoverán el
fortalecimiento de la

regionalización del país y
el desarrollo equitativo y

solidario entre las
regiones, provincias y
comunas del territorio
nacional.

Artículo 4°.-Chile es una
república democrática.

Artículo 5°.-La soberanía
reside esencialmente en
la Nación. Su ejercicio
se realiza por el pueblo
a través del plebiscito
y de elecciones periódicas
y, también, por las
autoridades que esta
Constitución establece.

CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.097 Art. 1° D.O.
12.11.1991

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1

D.O. 26.08.2005

CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980

Ningún sector del pueblo
ni individuo alguno
puede atribuirse su
ejercicio.

El ejercicio de la
soberanía reconoce
como limitación el
respeto a los derechos
esenciales que emanan
de la naturaleza humana.
Es deber de los órganos
del Estado respetar y
promover tales derechos,
garantizados por esta
Constitución, así como
por los tratados
internacionales
ratificados por Chile y

LEY N° 18.825 Art. único
N° 1 D.O. 17.08.1989

que se encuentren vigentes.

Artículo 6°.-Los órganos CPR Art. 6° D.O. 24.10.1980
del Estado deben someter LEY N° 20.050 Art 1°
su acción a la Constitución N° 2 D.O. 26.08.2005
y a las normas dictadas
conforme a ella, y
garantizar el orden
institucional de la
República.

Los preceptos de esta
Constitución obligan
tanto a los titulares

o integrantes de dichos

órganos como a toda
persona, institución
o grupo.
La infracción de esta
norma generará las
responsabilidades y
sanciones que determine la

ley.

Artículo 7º.-Los órganos
del Estado actúan
válidamente previa
investidura regular
de sus integrantes,
dentro de su competencia
y en la forma que
prescriba la ley.

Ninguna magistratura,

CPR Art. 7º D.O. 24.10.1980

ninguna persona ni grupo
de personas pueden
atribuirse, ni aun
a pretexto de
circunstancias
extraordinarias, otra
autoridad o derechos que
los que expresamente se
les hayan conferido en

virtud de la
Constitución o las
leyes.

Todo acto en contravención
a este artículo es nulo y
originará las
responsabilidades y
sanciones que la ley
 señale.

Artículo 8º.-El ejercicio CPR Art. 8º D.O. 24.10.1980

de las funciones públicas LEY N° 18.825 Art.
obliga a sus único N° 2
titulares a dar estricto D.O. 17.08.1989
cumplimiento al principio LEY N° 20.050 Art. 1º N° 3
de probidad en todas sus D.O. 26.08.2005
actuaciones.

Son públicos los actos
y resoluciones de los
órganos del Estado,
así como sus fundamentos
y los procedimientos
que utilicen. Sin
embargo, sólo una ley
de quórum calificado
podrá establecer la
reserva o secreto de
aquéllos o de éstos,
cuando la publicidad

afectare el debido
cumplimiento de las
funciones de dichos
órganos, los derechos de

las personas, la seguridad
de la Nación o el interés
nacional.

Artículo 9º.-El CPR Art. 9º D.O. 24.10.1980

terrorismo, en
cualquiera de sus formas,
es por esencia contrario a
los derechos humanos.

Una ley de quórum LEY N° 18.825 Art. único N°
calificado determinará 3 D.O.17.08.1989

las conductas

terroristas y su penalidad.
Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo,

o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular,

salvo para conmutar
la pena de muerte por
la de presidio perpetuo.

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

LEY N° 19.055 Art. único N°
1 D.O. 01.04.1991

Artículo 10.-Son chilenos: CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

1°.-Los nacidos en el CPR Art. 10° N° 1
territorio de Chile, con D.O. 24.10.1980

excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad

chilena;

2°.-Los hijos de padre

o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.

Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3°.-Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

4°.-Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de

nacionalización, y la
formación de un registro
de todos estos actos.

CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4

letras a) y b) D.O.

26.08.2005

CPR Art. 10° N° 4 D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4

letra c) D.O. 26.08.2005

CPR Art. 10° N° 5 D.O.

24.10.1980

CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

Artículo 11.-La nacionalidad

chilena se pierde:

1°.-Por renuncia

voluntaria

manifestada ante autoridad

chilena competente. Esta ;

renuncia sólo producirá

efectos si la persona,

previamente, se ha

nacionalizado en país

extranjero;

CPR Art. 11° D.O.

24.10.1980

CPR Art. 11° N° 1 D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra a) D.O. 26.08.2005

2°.-Por decreto supremo,
en caso de prestación de
servicios durante una
guerra exterior a
enemigos de Chile

o de sus aliados;

3°.-Por cancelación
de la carta de
nacionalización,

4°.-Por ley que revoque
la nacionalización
concedida por gracia.
Los que hubieren perdido
la nacionalidad chilena
por cualquiera de las
causales establecidas
en este artículo, sólo
podrán ser rehabilitados
por ley.

Artículo 12.-La persona
por acto o
resolución de autoridad
administrativa que la
prive de su nacionalidad
chilena o se la
desconozca, podrá
recurrir, por sí o
por cualquiera a su
nombre, dentro del
plazo de treinta días,
ante la Corte Suprema,
la que conocerá como
jurado y en tribunal
pleno. La interposición
del recurso suspenderá
los efectos del acto o
resolución recurridos.

Artículo 13.-Son
ciudadanos los chilenos
que hayan cumplido
dieciocho años de edad
y que no hayan
sido condenados a
pena aflictiva.

La calidad de
ciudadano otorga
los derechos de
sufragio, de optar
a cargos de elección

CPR Art.11° N° 2

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 11° N° 4

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra b) D.O. 26.08.2005
CPR Art. 11° N° 5 D.O.
24.10.1980

CPR Art. 12° D.O. afectada
24.10.1980

CPR Art. 13° D.O.
24.10.1980

popular y los demás
que la Constitución

o la ley confieran.
Tratándose de los
chilenos a que se
refieren los números
2° y 4° del artículo
10, el ejercicio de
los derechos que les
confiere la ciudadanía
estará sujeto a que
hubieren estado
avecindados en Chile
por más de un año.

Artículo 14.-Los
extranjeros avecindados
en Chile por más de
cinco años, y que
cumplan con los
requisitos señalados
en el inciso primero
del artículo 13, podrán
ejercer el derecho de
sufragio en los casos
y formas que determine
la ley.

Los nacionalizados en
conformidad al N° 3°
del artículo 10, tendrán
opción a cargos públicos
de elección popular sólo
después de cinco años de
estar en posesión de sus
cartas de nacionalización.

Artículo 15.-En las
votaciones populares,
el sufragio será

personal, igualitario
y secreto. Para los
ciudadanos será, además,
obligatorio.

Sólo podrá convocarse
a votación popular para
las elecciones y
plebiscitos expresamente
previstos en esta
Constitución.

Artículo 16.-El derecho
de sufragio se suspende:

1º.-Por interdicción en

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 6

D.O. 26.08.2005
CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 7

D.O. 26.08.2005
CPR Art. 15°

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 16° D.O.
24.10.1980

caso de demencia;

2°.-Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva

o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

3°.-Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

Artículo 17.-La calidad de ciudadano se pierde:

1°.-Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2°.-Por condena a pena aflictiva, y

3°.-Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal.
Los que la hubieren perdido

CPR Art. 16° N° 1 D.O.
24.10.1980

CPR Art. 16° N° 2 D.O.
24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8

D.O. 26.08.2005

CPR Art. 16° N° 3 D.O.
24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.
único N° 4

D.O.17.08.1989

CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 17° N° 1 D.O.
24.10.1980

CPR Art. 17° N° 2 D.O.
24.10.1980

CPR Art. 17° N° 3 D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9

letra a) D.O. 26.08.2005

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9

letra b) D.O. 26.08.2005

por las causales previstas
en el número 3º podrán
solicitar su
rehabilitación al Senado

una vez cumplida la
condena.

Artículo 18.-Habrá un
sistema electoral público.
Una ley orgánica
constitucional de
terminará su organización
y funcionamiento,
regulará la forma en
que se realizarán los
procesos electorales
y plebiscitarios,
en todo lo no previsto
por esta Constitución y,
garantizará siempre
la plena igualdad entre
los independientes y
los miembros de partidos
políticos tanto en la
presentación de
candidaturas como
en su participación
en los señalados
procesos.

El resguardo del
orden público
durante los actos
electorales y
plebiscitarios
corresponderá a
las Fuerzas Armadas
y Carabineros del
modo que indique la ley.

Capítulo III

CPR Art. 18° D.O.
24.10.1980

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.-La
Constitución
asegura a todas las
personas:

1°.-El derecho a la vida
y a la integridad física
y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del
que está por nacer.

CPR Art.19° D.O. 24.10.1980

CPR Art.19° N° 1° D.O.
24.10.1980

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.-La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo

concerniente a lo
administrativo y
disciplinario, por
las normas pertinentes
de sus respectivos
estatutos.

La ley arbitrará los medios
para otorgar asesoramiento
y defensa jurídica a
quienes no puedan
procurárselos por sí
mismos.

Nadie podrá ser juzgado
por comisiones especiales,
sino por el tribunal que

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único
N° 2 D.O. 16.06.1999

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980

CPR Art. 19° N° 3

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
10 letra a) D.O. 26.08.2005

señalare la ley y que se
hallare establecido por
ésta con anterioridad a
la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano LEY N° 19.519 Art. único
que ejerza jurisdicción N° 1
debe fundarse en un proceso D.O.16.09.1997
previo legalmente tramitado.
Corresponderá al legislador

establecer siempre las
garantías de un
procedimiento y una
investigación racionales
y justos.

La ley no podrá presumir
de derecho la
responsabilidad
penal.

Ningún delito se castigará
con otra pena que la que
señale una ley promulgada
con anterioridad a su
perpetración, a menos
que una nueva ley
favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá
establecer penas sin
que la conducta que
se sanciona esté
expresamente descrita
en ella;

4°.-El respeto y
protección a la vida

privada y a la honra
de la persona y su
familia;

5°.-La inviolabilidad del
hogar y de toda forma de
comunicación privada. El
hogar sólo puede allanarse
y las comunicaciones y
documentos privados
interceptarse, abrirse o
registrarse en los casos
y formas determinados
por la ley;

6°.-La libertad de
conciencia, la
manifestación de todas
las creencias y el

CPR Art. 19° N° 3

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 19° N° 4

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra b)
D.O. 26.08.2005
CPR Art.19° N° 5°

D.O. 24.10.1980
CPR Art.19° N° 6°

D.O. 24.10.1980

ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes,

las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°.-El derecho a la CPR Art. 19° N° 7 D.O.

libertad personal y a 24.10.1980

a seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario

público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación

puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención

o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior

que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

LEY N° 19.055 Art. único
N° 2 D.O. 01.04.1991
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra c), número 1

- f) En las causas LEY N° 20.050 Art. 1
criminales no se podrá N° 10 letra c), número 2
obligar al imputado D.O. 26.08.2005
o acusado a que declare
bajo juramento sobre
hecho propio; tampoco
podrán ser obligados
a declarar en contra
de éste sus ascendientes,
descendientes, cónyuge
y demás personas que,
según los casos y
circunstancias,
 señale la ley;
- g) No podrá imponerse la CPR Art.19° N° 7
pena de confiscación de D.O. 24.10.1980
bienes, sin perjuicio
del comiso en los casos
establecidos por las
leyes; pero dicha pena
será procedente respecto
de las asociaciones
ilícitas;
- h) No podrá aplicarse
como sanción la pérdida
de los derechos
previsionales, e
- i) Una vez dictado
sobresimiento
definitivo o sentencia
absolutoria, el que
hubiere sido sometido
a proceso o condenado
en cualquier instancia
por resolución que la
Corte Suprema declare
Injustificadamente
errónea o arbitraria,
tendrá derecho a ser
indemnizado por el
Estado de los perjuicios
patrimoniales y morales
que haya sufrido. La
indemnización será
determinada

judicialmente en
procedimiento breve
y sumario y en él la
prueba se apreciará
en conciencia;

8°.-El derecho a vivir CPR Art.19° N° 8
en un medio ambiente D.O. 24.10.1980
libre de contaminación.

Es deber del Estado
velar para que este
derecho no sea afectado
y tutelar la
preservación de la
naturaleza.

La ley podrá establecer
restricciones específicas
al ejercicio de
determinados derechos
o libertades para
proteger el medio
ambiente;

9°.-El derecho a
la protección de la salud. CPR Art.19° N° 9 D.O.
24.10.1980

El Estado protege el libre
e igualitario acceso a las
acciones de promoción,
protección y recuperación
de la salud y de
rehabilitación del
individuo.

Le corresponderá, asimismo,
la coordinación y control
de las acciones
relacionadas con la salud.

Es deber preferente del
Estado garantizar la
ejecución de las acciones
de salud, sea que se
presten a través de
instituciones públicas

o privadas, en la forma
y condiciones que
determine la ley, la
que podrá establecer
cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el
derecho a elegir el
sistema de salud al
que desee acogerse,

sea éste estatal o
privado;
10º.-El derecho a
la educación. CPR Art.19º Nº 10 D.O.
24.10.1980

La educación tiene por
objeto el pleno desarrollo
de la persona en las
distintas etapas de
su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia.

La educación básica y la educación media son . obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a

LEY N° 19.634 Art. único

D.O. 02.10.1999

LEY N° 19.876 Art. único

D.O. 22.05.2003

la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural

de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°.-La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

CPR Art.19° N° 10

D.O. 24.10.1980

CPR Art.19° N° 11

D.O. 24.10.1980

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá

los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.-La libertad de CPR Art.19° N° 12 emitir opinión y la de D.O. 24.10.1980 informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la

ley, la que deberá
ser de quórum
calificado.

La ley en ningún caso
podrá establecer monopolio
estatal sobre los medios
de comunicación social.

Toda persona natural o
jurídica ofendida o
injustamente aludida
por algún medio de
comunicación social,
tiene derecho a que

su declaración o
rectificación sea
gratuitamente difundida,
en las condiciones que
la ley determine, por
el medio de comunicación
social en que esa
información hubiera
sido emitida.

Toda persona natural

o jurídica tiene el
derecho de fundar,
editar y mantener diarios,
revistas y periódicos, en
las condiciones que señale
la ley.

El Estado, aquellas
universidades y demás
personas o entidades
que la ley determine,
podrán establecer,
operar y mantener
estaciones de
televisión.

Habrá un Consejo Nacional
de Televisión, autónomo
y con personalidad
jurídica, encargado
de velar por el
correcto funcionamiento
de este medio de
comunicación. Una ley
de quórum calificado
señalará la
organización y demás
funciones y
atribuciones del
referido Consejo.

La ley regulará un sistema
de calificación para
la exhibición de
la producción
cinematográfica;

LEY N° 18.825 Art. único
N° 5 D.O. 17.08.1989

LEY N° 18.825 Art. único
N° 6 D.O. 17.08.1989

LEY N° 19.742 Art. único
letra a) D.O. 25.08.2001

13°.-El derecho a reunirse CPR Art.19° N° 13 D.O.
pacíficamente sin permiso 24.10.1980
previo y sin armas.

Las reuniones en las
plazas, calles y demás
lugares de uso público,
se registrarán por las
disposiciones generales

de policía;

14°.-El derecho de CPR Art.19° N° 14
presentar peticiones D.O. 24.10.1980
a la autoridad, sobre
cualquier asunto de
interés público o privado,
sin otra limitación
que la de proceder
en términos respetuosos
y convenientes;

15°.-El derecho de CPR Art.19° N° 15
asociarse sin permiso D.O. 24.10.1980
previo.

Para gozar de personalidad
jurídica, las asociaciones
deberán constituirse
en conformidad a la ley.

Nadie puede ser
obligado a pertenecer
a una asociación.

Prohíbense las
asociaciones contrarias
a la moral, al orden
público y a la
seguridad del Estado.

Los partidos políticos LEY N° 18.825 Art. único N°
no podrán intervenir 7 D.O. 17.08.1989
en actividades ajenas

a las que les son
propias ni tener
privilegio alguno
o monopolio de la
participación
ciudadana; la nómina
de sus militantes se
registrará en el
servicio electoral
del Estado, el que
guardará reserva de
la misma, la cual
será accesible a
los militantes del
respectivo partido;
su contabilidad
deberá ser pública;

las fuentes de su
financiamiento no
podrán provenir de
dineros, bienes,
donaciones, aportes ni
créditos de origen

extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan

o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos

o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario,

como asimismo aquellos
que hagan uso de la
violencia, la propugnen
o inciten a ella como
método de acción
política.

Corresponderá al
Tribunal Constitucional
declarar esta
inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las
demás sanciones
establecidas en la
Constitución o en la

LEY N° 18.825 Art. único
N° 8 D.O. 17.08.1989

ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en

dicho inciso se
elevará al doble
en caso de
reincidencia;

16°.-La libertad de
trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho
a la libre contratación
y a la libre elección
del trabajo con una
justa retribución.

CPR Art. 19° N° 16 D.O.
24.10.1980

Se prohíbe cualquiera
discriminación que no
se base en la capacidad

o idoneidad personal,
sin perjuicio de que
la ley pueda exigir
la nacionalidad
chilena o límites de
edad para determinados
casos.

Ninguna clase de trabajo
puede ser prohibida,
salvo que se oponga a
la moral, a la seguridad

o a la salubridad públicas,
o que lo exija el interés
nacional y una ley lo
declare así. Ninguna ley
o disposición de autoridad
pública podrá exigir la
afiliación a organización
o entidad alguna como
requisito para desarrollar
una determinada actividad
o trabajo, ni la
desafiliación para
mantenerse en éstos.

La ley determinará
las profesiones que
requieren grado o
título universitario
y las condiciones
que deben cumplirse
para ejercerlas.

Los colegios profesionales
constituidos en LEY N° 20.050 Art. 1°
conformidad a la ley y N° 10 letra d)
que digan relación con D.O. 26.08.2005
tales profesiones, estarán
facultados para conocer de
las reclamaciones que se

interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley. La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho

de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las

corporaciones o
empresas cuyos trabajadores
estarán sometidos a la
prohibición que establece
este inciso;

17°.-La admisión a todas CPR Art. 19° N° 17
las funciones y empleos D.O. 24.10.1980
públicos, sin otros
requisitos que los
que impongan la
Constitución y las leyes;

18°.-El derecho a la seguridad social. CPR Art 19° N° 18 D.O. 24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas

o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.-El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los
mecanismos que aseguren
la autonomía de estas
organizaciones. Las
organizaciones sindicales
no podrán intervenir
en actividades político
partidistas;

CPR Art. 19° N° 19 D.O.
24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único
N° 9 D.O. 17.08.1989

20°.-La igual repartición CPR Art.19° N° 20
de los tributos en D.O. 24.10.1980
proporción a las rentas
o en la progresión o
forma que fije la ley,
y la igual repartición
de las demás cargas

públicas

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados

o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional.

Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional

o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

21°.-El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público

o a la seguridad nacional,
respetando las normas
legales que la regulen..
El Estado y sus organismos
podrán desarrollar
actividades empresariales

o participar en ellas sólo
si una ley de quórum
calificado los autoriza.
En tal caso, esas
actividades estarán
sometidas a la legislación
común aplicable a los
particulares, sin
perjuicio de las

LEY N° 19.097 Art. 2° D.O
12.11.1991

CPR Art. 19° N° 21 D.O.
24.10.1980

excepciones que por
motivos justificados
establezca la ley,
la que deberá ser,
asimismo, de quórum
calificado;

22°.-La no discriminación CPR Art. 19 N° 22
arbitraria en el trato D.O. 24.10.1980
que deben dar el Estado
y sus organismos en
materia económica.
Sólo en virtud de una ley,

y siempre que no signifique
tal discriminación, se
podrán autorizar
determinados beneficios
directos o indirectos
en favor de algún sector,
actividad o zona
geográfica, o establecer
gravámenes especiales
que afecten a uno u
otras. En el caso de
las franquicias o
beneficios indirectos,
la estimación del costo
de éstos deberá incluirse
anualmente en la Ley
de Presupuestos;

23°.-La libertad para CPR Art. 19° N° 23
adquirir el dominio de D.O. 24.10.1980
toda clase de bienes,
excepto aquellos que la
naturaleza ha hecho
comunes a todos los hombres

o que deban pertenecer
a la Nación toda y la
ley lo declare así. Lo
anterior es sin perjuicio
de lo prescrito en otros

preceptos de esta
Constitución.

Una ley de quórum
calificado y cuando
así lo exija el interés
nacional puede establecer
limitaciones o requisitos
para la adquisición del
dominio de algunos bienes;

24°.-El derecho de CPR Art. 19° N° 24
propiedad en sus D.O. 24.10.1980
diversas especies

sobre toda clase
de bienes corporales

o incorporales.
Sólo la ley puede
establecer el modo
de adquirir la
propiedad, de usar,
gozar y disponer
de ella y las
limitaciones y
obligaciones que
deriven de su
función social.

Esta comprende cuanto
exijan los intereses
generales de la Nación,
la seguridad nacional,
la utilidad y la
salubridad públicas y
la conservación del
patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso
alguno, ser privado
de su propiedad, del
bien sobre que recae

o de alguno de los
atributos o facultades
esenciales del dominio,
sino en virtud de ley
general o especial que
autorice la expropiación
por causa de utilidad
pública o de interés
nacional, calificada
por el legislador.
El expropiado podrá
reclamar de la

legalidad del acto
expropiatorio ante
los tribunales
ordinarios y tendrá
siempre derecho a
indemnización por el
daño patrimonial
efectivamente causado,
la que se fijará de
común acuerdo o en
sentencia dictada
conforme a derecho
por dichos tribunales.
A falta de acuerdo, la
indemnización deberá
ser pagada en dinero

efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales

o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren

situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se

refiere el inciso
precedente, exceptuados
los hidrocarburos
líquidos o gaseosos,
pueden ser objeto de
concesiones de exploración

o de explotación. Dichas
concesiones se constituirán
siempre por resolución
judicial y tendrán la
duración, conferirán los
derechos e impondrán las
obligaciones que la ley
exprese, la que tendrá
el carácter de orgánica
constitucional. La
concesión minera obliga
al dueño a desarrollar
la actividad necesaria
para satisfacer el
interés público que
justifica su otorgamiento.
Su régimen de amparo será
establecido por dicha ley,
tenderá directa o
indirectamente a obtener
el cumplimiento de esa
obligación y contemplará
causales de caducidad para
el caso de incumplimiento
o de simple extinción del
dominio sobre la concesión.
En todo caso dichas
causales y sus efectos
deben estar establecidos
al momento de otorgarse
la concesión.
Será de competencia
exclusiva de los
tribunales ordinarios
de justicia declarar
la extinción de tales
concesiones. Las

controversias que
se produzcan respecto
de la caducidad o
extinción del dominio
sobre la concesión serán
resueltas por ellos;
y en caso de caducidad,
el afectado podrá
requerir de la justicia
la declaración de
subsistencia de su derecho.

El dominio del titular

sobre su concesión minera
está protegido por la
garantía constitucional
de que trata este número.

La exploración, la
explotación o el
beneficio de los
yacimientos que
contengan sustancias
no susceptibles de
concesión, podrán
ejecutarse
directamente por
el Estado o por
sus empresas, o
por medio de
concesiones
administrativas o
de contratos
especiales de operación,
con los requisitos y
bajo las condiciones
que el Presidente de
la República fije,
para cada caso, por
decreto supremo.

Esta norma se aplicará
también a los yacimientos
de cualquier especie
existentes en las aguas
marítimas sometidas a la
jurisdicción nacional y a
los situados, en todo

o en parte, en zonas que,
conforme a la ley, se
determinen como de
importancia para la
seguridad nacional. El
Presidente de la República
podrá poner término, en
cualquier tiempo, sin

expresión de causa y
con la indemnización que
corresponda, a las
concesiones administrativas
o a los contratos de
operación relativos a
explotaciones ubicadas
en zonas declaradas de
importancia para la
seguridad nacional.
Los derechos de los
particulares sobre
las aguas, reconocidos

o constituidos en

conformidad a la ley,
otorgarán a sus
titulares la propiedad
sobre ellos;

25°.-La libertad de crear
y difundir las artes, así
como el derecho del autor
sobre sus creaciones
intelectuales y artísticas
de cualquier especie,
por el tiempo que señale
la ley y que no será
inferior al de la vida
del titular.

El derecho de autor
comprende la propiedad
de las obras y otros
derechos, como la
paternidad, la edición y
la integridad de
la obra, todo ello
en conformidad a
la ley.

Se garantiza, también, la
propiedad industrial
sobre las patentes de
invención, marcas
comerciales, modelos,
procesos tecnológicos
u otras creaciones
análogas, por el
tiempo que establezca
la ley.

Será aplicable a la
propiedad de las
creaciones intelectuales

y artísticas y a la
propiedad industrial
lo prescrito en los
incisos segundo,
tercero, cuarto y
quinto del número
anterior, y

26°.-La seguridad de
que los preceptos
legales que por
mandato de la
Constitución regulen

o complementen las
garantías que ésta
establece o que las
limiten en los casos
LEY N° 19.742 Art. único
letra b) D.O. 25.08.2001

CPR Art. 19° N° 25

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 19° N° 26

D.O. 24.10.1980

en que ella lo autoriza,
no podrán afectar los
derechos en su esencia,
ni imponer condiciones,
tributos o requisitos
que impidan su libre
ejercicio.

Artículo 20.-El que por
causa de actos u omisiones
arbitrarios o ilegales
sufra privación,
perturbación o amenaza
en el legítimo ejercicio
de los derechos y
garantías establecidos
en el artículo 19,
números 1º, 2º, 3º
inciso cuarto, 4º,
5º, 6º, 9º inciso
final, 11º,12º,
13º, 15º, 16º en
lo relativo a la
libertad de trabajo
y al derecho a su
libre elección y libre
contratación, y a lo
establecido en el inciso
cuarto, 19º, 21º, 22º,
23º, 24º, y 25º podrá
ocurrir por sí o por
cualquiera a su nombre,
a la Corte de Apelaciones
respectiva, la que
adoptará de inmediato las
providencias que juzgue
necesarias para restablecer
el imperio del derecho y
asegurar la debida
protección del afectado,
sin perjuicio de los
demás derechos que
pueda hacer valer ante
la autoridad o los

tribunales
correspondientes.

Procederá, también, el
recurso de protección
en el caso del N°8°
del artículo 19, cuando
el derecho a vivir
en un medio ambiente
libre de contaminación
sea afectado por un
acto u omisión ilegal
imputable a una

LEY N° 18.825 Art. único
N°10

D.O. 17.08.1989
CPR Art. 20°

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 11 D.O. 26.08.2005

autoridad o persona
determinada.

Artículo 21.-Todo CPR Art. 21°
individuo que se hallare D.O. 24.10.1980
arrestado, detenido o
preso con infracción
de lo dispuesto en la
Constitución o en las
leyes, podrá ocurrir por
sí, o por cualquiera a su
nombre, a la magistratura
que señale la ley, a fin
de que ésta ordene se
guarden las formalidades
legales y adopte de
inmediato las
providencias que
juzgue necesarias
para restablecer el
imperio del derecho
y asegurar la debida
protección del afectado.

Esa magistratura podrá
ordenar que el individuo
sea traído a su presencia
y su decreto será
precisamente obedecido
por todos los encargados
de las cárceles o lugares
de detención. Instruida
de los antecedentes,
decretará su libertad
inmediata o hará que se
reparen los defectos
legales o pondrá al
individuo a disposición
del juez competente,
procediendo en todo breve
y sumariamente, y
corrigiendo por sí esos
defectos o dando cuenta

a quien corresponda para
que los corrija.

El mismo recurso, y en
igual forma, podrá ser
deducido en favor de
toda persona que
ilegalmente sufra
cualquiera otra
privación, perturbación

o amenaza en su derecho a
la libertad personal y
seguridad individual. La
espectiva magistratura

dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22.-Todo CPR Art. 22° D.O. habitante de la República 24.10.1980 debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.-Los grupos CPR Art. 23°

intermedios de la comunidad D.O. 24.10.1980. y sus dirigentes que hagan

mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos,

serán sancionados en
conformidad a la ley.
Son incompatibles los
cargos directivos
superiores de las
organizaciones gremiales
con los cargos directivos
superiores, nacionales y
regionales, de los
partidos políticos.

LEY N° 18.825 Art. único
N°11 D.O. 17.08.1989

La ley establecerá las CPR Art. 23°
sanciones que corresponda D.O. 24.10.1980
aplicar a los dirigentes
gremiales que intervengan
en actividades político
partidistas y a los
dirigentes de los partidos
políticos, que
interfieran en el
funcionamiento de
las organizaciones
gremiales y demás
grupos intermedios
que la propia ley
señale.

Capítulo IV GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.-El gobierno CPR Art. 24°
y la administración del D.O. 24.10.1980

Estado corresponden al

Presidente de la

República, quien es el
Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende

a todo cuanto tiene por

objeto la conservación

del orden público en

el interior y la

seguridad externa

de la República,

de acuerdo con la

Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada LEY N° 20.050 Art. 1°

año, el Presidente de la N° 12 D.O. 26.08.2005

República dará cuenta al

país del estado

administrativo y político

de la Nación ante el

Congreso Pleno.

Artículo 25.-Para ser CPR Art. 25° D.O.

elegido Presidente de la 24.10.1980

República se requiere LEY N° 20.050 Art. 1°

tener la nacionalidad N° 13 D.O. 26.08.2005

chilena de acuerdo a

lo dispuesto en los
números 1º ó 2º del
artículo 10; tener
cumplidos treinta y

cinco años de edad y
poseer las demás
calidades necesarias
para ser ciudadano
con derecho a sufragio.

El Presidente de la
República durará en
el ejercicio de sus
funciones por el
término de cuatro
años y no podrá ser
reelegido para el
período siguiente.

El Presidente de la
República no podrá
salir del territorio

LEY N° 19.295 Art. único

D.O. 04.03.1994
CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980

nacional por más de treinta
días ni en los últimos
noventa días de su
período, sin acuerdo
del Senado.

En todo caso, el Presidente
de la República comunicará
con la debida anticipación
al Senado su decisión
de ausentarse del
territorio y los motivos
que la justifican.

Artículo 26.-El Presidente CPR Art. 26° D.O.

de la República será
elegido en votación
directa y por mayoría
absoluta de los sufragios
válidamente emitidos.

La elección se efectuará
conjuntamente con la
de parlamentarios,
en la forma que
determine la ley
orgánica
constitucional
respectiva, noventa
días antes de aquél
en que deba cesar
en el cargo el que
esté en funciones.

Si a la elección de
Presidente de la
República se presentaren
más de dos candidatos y
ninguno de ellos obtuviere
más de la mitad de los

24.10.1980

LEY N° 19.643

Art. único

N° 1 D.O. 05.11.1999

LEY N° 20.050 Art. 1°

N° 14 letra a)

D.O. 26.08.2005

LEY N° 19.643 Art. único

N° 1 D.O. 05.11.1999

sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo CPR Art. 26° dispuesto en los dos D.O. 24.10.1980 incisos precedentes, los votos en blanco

y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o LEY N° 20.050 Art. 1 de ambos candidatos a que. N° 14 letra b) se refiere el inciso D.O. 26.08.2005 segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la

convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo

28.

Artículo 27.-El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera

o segunda votación, según corresponda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera

o única votación y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 28.-Si el
Presidente electo se
hallare impedido para
tomar posesión del cargo,
asumirá, mientras tanto,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Presidente
del Senado; a falta de
éste, el Presidente
de la Cámara de
Diputados, y a
falta de éste,
el Presidente de

CPR Art. 27°

D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.643 Art. único
N° 2 letra a) D.O.
05.11.1999
CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

LEY N° 19.643 Art. único
N° 2 letra b) D.O.
05.11.1999

CPR Art. 27° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 28° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 15 D.O. 26.08.2005

la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 29.-Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su

cargo, le subrogará,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Ministro
titular a quien corresponda
de acuerdo con el orden
de precedencia legal.
A falta de éste, la
subrogación corresponderá
al Ministro titular
que siga en ese orden
de precedencia y, a
falta de todos ellos,
le subrogarán

LEY N° 18.825 Art. único

D.O. 17.08.1989
CPR Art. 29°

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 16 D.O. 26.08.2005

sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio.

La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido

asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido

LEY N° 18.825 Art. único
N°13

D.O. 17.08.1989

conforme a alguno
de los incisos
precedentes durará
en el cargo hasta
completar el
período que restaba
a quien se reemplace
y no podrá postular
como candidato a la
elección presidencial
siguiente.

Artículo 30.-El Presidente CPR Art. 30° D.O.

cesará en su cargo el
mismo día en que se
complete su período
y le sucederá el
recientemente elegido.

El que haya desempeñado
este cargo por el período
completo, asumirá,
inmediatamente y de
pleno derecho,
la dignidad oficial
de Ex Presidente
de la República.

En virtud de esta calidad,
le serán aplicables las
disposiciones de los
incisos segundo,
tercero y cuarto del
artículo 61 y el
artículo 62.

No la alcanzará el
ciudadano que llegue
a ocupar el cargo

de Presidente de
la República por
vacancia del mismo
ni quien haya sido
declarado culpable
en juicio político
seguido en su
contra.

El Ex Presidente de la
República que asuma alguna
función remunerada con
fondos públicos, dejará,
en tanto la desempeñe,
de percibir la dieta,

manteniendo, en todo
caso, el fuero. Se
exceptúan los empleos

24.10.1980

LEY N° 19.672 Art. único

D.O. 28.04.2000

LEY N° 20.050 Art. 1

N° 17 D.O. 26.08.2005

LEY N° 19.672 Art. único

D.O. 28.04.2000

LEY N° 19.672 Art.

único D.O. 28.04.2000

docentes y las funciones

o comisiones de igual
carácter de la
enseñanza superior,
media y especial.

Artículo 31.-El Presidente CPR Art. 31° D.O.

designado por el Congreso
Pleno o, en su caso,
el Vicepresidente de
la República tendrá
todas las atribuciones
que esta Constitución
confiere al Presidente
de la República.

Artículo 32.-Son
atribuciones especiales
del Presidente de la
República:

1°.-Concurrir a la
formación de las
leyes con arreglo
a la Constitución,
sancionarlas y
promulgarlas;

2°.-Pedir, indicando los
motivos, que se cite a
sesión a cualquiera de
las ramas del Congreso
Nacional. En tal caso,
la sesión deberá
celebrarse a la
brevidad posible;

3°.-Dictar, previa

delegación de facultades
del Congreso, decretos
con fuerza de ley sobre
las materias que señala
la Constitución;

4°.-Convocar a plebiscito
en los casos del artículo
128;

5°.-Declarar los estados

24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 14 D.O. 17.08.1989

CPR Art. 32°

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 1

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 2

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 18 letra a)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 32° N° 3

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 4

D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 15 D.O. 17.08.1989
CPR Art. 32° N° 7

de excepción constitucional D.O. 24.10.1980
en los casos y formas LEY N° 18.825 Art. único
que se señalan en esta N° 16 D.O. 17.08.1989
Constitución; LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18

letra b) D.O. 26.08.2005

6°.-Ejercer la potestad CPR Art. 32° N° 8 D.O.
reglamentaria en todas 24.10.1980

aquellas materias que
no sean propias del
dominio legal, sin
perjuicio de la facultad

de dictar los demás
reglamentos, decretos
e instrucciones que
crea convenientes para
la ejecución de las leyes;

7°.-Nombrar y remover
a su voluntad a los
ministros de Estado,
subsecretarios,

CPR Art. 32° N° 9 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 3°

D.O. 12.11.1991
intendentes y gobernadores;.

8°.-Designar a los
embajadores y ministros
diplomáticos, y a los
representantes ante
organismos internacionales.
Tanto estos funcionarios
como los señalados en el
N° 7° precedente, serán
de la confianza exclusiva
del Presidente de la
República y se mantendrán
en sus puestos mientras
cuenten con ella;

9°.-Nombrar al Contralor
General de la República

con acuerdo del Senado;

10°.-Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

CPR Art. 32° N° 10

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 11

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 12

D.O. 24.10.1980

11°.-Conceder jubilaciones, CPR Art. 32° N° 13 D.O.

retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12°.-Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte

24.10.1980

CPR Art. 32° N° 14

D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N° 2 D.O. 16.09.1997

LEY N° 19.541 Art. único

N° 1 D.O. 22.12.1997

Suprema y de las Cortes LEY N° 20.050 Art. 1°
de Apelaciones, N° 41 D.O. 26.08.2005
respectivamente; a los
miembros del Tribunal
Constitucional que le
corresponde designar;
y a los magistrados y
fiscales judiciales de
la Corte Suprema y al
Fiscal Nacional, a
proposición de dicha
Corte y con acuerdo del
Senado, todo ello conforme
a lo prescrito en esta
Constitución;

13°.-Velar por la conducta CPR Art. 32° N° 15
ministerial de los jueces D.O. 24.10.1980
y demás empleados del
Poder Judicial y requerir,
con tal objeto, a la
Corte Suprema para que,
si procede, declare su
mal comportamiento, o
al ministerio público,
para que reclame medidas
disciplinarias del
tribunal competente,

o para que, si hubiere
mérito bastante,
entable la correspondiente
acusación; D.O. 24.10.1980

14°.-Otorgar indultos CPR Art. 32° N° 16
particulares en los casos y D.O. 24.10.1980
formas que determine
la ley. El indulto será
improcedente en tanto
no se haya dictado
sentencia ejecutoriada
en el respectivo proceso.
Los funcionarios acusados
por la Cámara de
Diputados y condenados

por el Senado, sólo
pueden ser indultados
por el Congreso;

15°.-Conducir las CPR Art. 32° N° 17
relaciones políticas D.O. 24.10.1980
con las potencias
extranjeras y organismos
internacionales, y
llevar a cabo las
negociaciones;
concluir, firmar
y ratificar los

tratados que estime
convenientes para los
intereses del país,
los que deberán ser
sometidos a la aprobación
del Congreso conforme a
lo prescrito en el
artículo 54 N° 1°.

Las discusiones y
deliberaciones sobre
estos objetos serán
secretos si
el Presidente
de la República
así lo exigiere;

16°.-Designar y remover CPR Art. 32° N° 18
a los Comandantes en Jefe D.O. 24.10.1980
del Ejército, de la Armada,
de la Fuerza Aérea y al
General Director de
Carabineros en conformidad
al artículo 104, y
disponer los nombramientos,

ascensos y retiros de los
Oficiales de las Fuerzas
Armadas y de Carabineros
en la forma que señala
el artículo 105;

17°.-Disponer de las CPR Art. 32° N° 19
fuerzas de aire, mar y D.O. 24.10.1980
tierra, organizarlas y
distribuir las de acuerdo
con las necesidades
de la seguridad nacional;

18°.-Asumir, en caso CPR Art. 32° N° 20
de guerra, la jefatura D.O. 24.10.1980
suprema de las Fuerzas
Armadas;

19°.-Declarar la guerra, CPR Art. 32° N° 21
previa autorización por D.O. 24.10.1980
ley, debiendo dejar

constancia de haber oído
al Consejo de
Seguridad Nacional, y
20°.-Cuidar de la CPR Art. 32° N° 22
recaudación de las D.O. 24.10.1980
rentas públicas y decretar
su inversión con arreglo a
la ley. El Presidente de
la República, con la firma
de todos los Ministros de
Estado, podrá decretar

pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño

o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
Ministros de Estado

Artículo 33.-Los Ministros CPR Art. 33°

de Estado son los D.O. 24.10.1980
colaboradores directos
e inmediatos del
Presidente de la
República en el gobierno
y administración
del Estado.

La ley determinará el
número y organización
de los Ministerios,
como también el
orden de precedencia
de los Ministros

titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno

o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34.-Para ser CPR Art. 34° nombrado Ministro se D.O. 24.10.1980 requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35.-Los CPR Art. 35° D.O. reglamentos 24.10.1980 y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola

firma del Ministro
respectivo, por orden
del Presidente de la
República, en conformidad
a las normas que al
efecto establezca la
ley.

Artículo 36.-Los Ministros CPR Art. 36° D.O.
serán responsables 24.10.1980
individualmente de

los actos que firmaren
y solidariamente de los
que suscribieren o
acordaren con los
otros Ministros.

Artículo 37.-Los
Ministros podrán,
cuando lo estimaren
conveniente, asistir
a las sesiones de la
Cámara de Diputados

o del Senado, y tomar
parte en sus debates,
con preferencia para
hacer uso de la
palabra, pero sin
derecho a voto.
Durante la votación
podrán, sin embargo,
rectificar los
conceptos emitidos
por cualquier
diputado o senador
al fundamentar su voto.
Sin perjuicio de lo
anterior, los Ministros
deberán concurrir
personalmente a las
sesiones especiales
que la Cámara de
Diputados o el Senado
convoquen para informarse
sobre asuntos que,
perteneciendo al ámbito
de atribuciones de las
correspondientes
Secretarías de Estado,
acuerden tratar.

Bases generales de

la Administración del Estado

Artículo 38.-Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la

CPR Art. 37°

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 19 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 38°

D.O. 24.10.1980

igualdad de oportunidades
de ingreso a ella como
la capacitación y el
perfeccionamiento
de sus integrantes.

Cualquier persona que
sea lesionada en sus
derechos por la
Administración del
Estado, de sus
organismos o de las
municipalidades, podrá
reclamar ante los
tribunales que determine
la ley, sin perjuicio de
la responsabilidad que
pudiere afectar al
funcionario que hubiere
causado el daño.

LEY N° 18.825 Art.
único N°17 D.O. 17.08.1989

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.-El ejercicio CPR Art. 39° D.O.
de los derechos y garantías 24.10.1980
que la Constitución asegura LEY N° 18.825

a todas las personas sólo Art. único N°18 D.O.
puede ser afectado bajo 26.08.2005
las siguientes situaciones
de excepción: guerra
externa o interna,
conmoción interior,
emergencia y calamidad
pública, cuando afecten
gravemente el normal
desenvolvimiento de las

instituciones del Estado.

Artículo 40.-El estado de CPR Art. 40° D.O.

asamblea, en caso de guerra 24.10.1980
exterior, y el estado de LEY N° 20.050 Art. 1°
sitio, en caso de guerra N° 20 D.O.
interna o grave conmoción 26.08.2005
interior, lo declarará el
Presidente de la República,
con acuerdo del Congreso
Nacional. La declaración
deberá determinar las zonas
afectadas por el estado
de excepción
correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro
del plazo de cinco días
contado desde la fecha
en que el Presidente de
la República someta

la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando

o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El

estado de asamblea
mantendrá su vigencia por
el tiempo que se extienda
la situación de guerra
exterior, salvo que el
Presidente de la República
disponga su suspensión
con anterioridad.

Artículo 41.-El estado de
catástrofe, en caso de
calamidad pública, lo
declarará el Presidente
de la República,

CPR Art. 41° D.O.

24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N°19, 20, 21 y 22 D.O.

17.08.1989.

determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.-El estado de

emergencia, en caso de
grave alteración del
orden público

o de grave daño para la
seguridad de la Nación,
lo declarará el Presidente
de la República,
determinando las zonas
afectadas por dichas
circunstancias. El
estado de emergencia
no podrá extenderse
por más de quince
días, sin perjuicio
de que el Presidente

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
20 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 41° A

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y

supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 43.-Por la CPR Art. 41° B D.O. declaración del estado 24.10.1980 de asamblea, el LEY N° 20.050 Art. 1° Presidente de la República N° 20 D.O. queda facultado para 26.08.2005 suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo.

Podrá, también, restringir
el ejercicio del derecho

de asociación, interceptar,
abrir o registrar documentos
y toda clase de
comunicaciones, disponer
requisiciones de bienes y
establecer limitaciones
al ejercicio del derecho
de propiedad.

Por la declaración de
estado de sitio, el
Presidente de la

República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.-Una ley CPR Art. 41° C D.O
orgánica constitucional 24.10.1980
regulará los estados de LEY N° 20.050 Art. 1°
excepción, así como su N° 20 D.O. 26.08.2005
declaración y la
aplicación de las
medidas legales y
administrativas que
procediera adoptar
bajo aquéllos. Dicha ley
contemplará lo
estrictamente necesario
para el pronto
restablecimiento de la
normalidad constitucional

y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.-Los CPR Art. 41° D tribunales de justicia D.O. 24.10.1980 no podrán calificar los LEY N° 20.050 Art. 1° fundamentos ni las N° 20 D.O. 26.08.2005 circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados

de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando

importen privación
de alguno de sus
atributos o facultades
esenciales y con ello
se cause daño.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.-El Congreso CPR Art. 42° D.O.
Nacional se compone de 24.10.1980

dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.-La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 48.-Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años,

contado hacia
atrás desde el
día de la elección.

Artículo 49.-El Senado
se compone de miembros
elegidos en votación
directa por
circunscripciones
senatoriales, en
consideración a las
regiones del país.
La ley orgánica
constitucional
respectiva determinará
el número de Senadores,

CPR Art. 43°

D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°23

D.O. 17.08.1989
CPR Art. 44° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°24

D.O. 17.08.1989
CPR Art. 45° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°25 y 26 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 21 D.O.
26.08.2005

las circunscripciones
senatoriales y la
forma de su elección.

Los Senadores durarán
ocho años en su cargo
y se renovarán
alternadamente cada
cuatro años,
correspondiendo
hacerlo en un período
a los representantes
de las regiones de
número impar y en
el siguiente a los
de las regiones
de número par y
de la Región Metropolitana

Artículo 50.-Para ser
elegido senador se
requiere ser ciudadano
con derecho a sufragio,
haber cursado la enseñanza
media o equivalente y
tener cumplidos
treinta y cinco años
de edad el día de la
elección.

Artículo 51.-Se entenderá
que los diputados tienen,
por el solo ministerio de
la ley, su residencia en
la región correspondiente,
mientras se encuentren
en ejercicio de
su cargo.

Las elecciones de
diputados y de

senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento

CPR Art. 46° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°27 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 22 D.O.
26.08.2005

CPR Art. 47°

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 23 letra a)
D.O. 26.08.2005
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra b)

D.O. 26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra c)

D.O. 26.08.2005

de ser elegido.

Los parlamentarios
elegidos como
independientes no
serán reemplazados.

Los parlamentarios
elegidos como
independientes que
hubieren postulado
integrando lista en
conjunto con uno o
más partidos políticos,
serán reemplazados por
el ciudadano que señale
el partido indicado por
el respectivo
parlamentario al momento
de presentar su
declaración de
candidatura.

El reemplazante deberá
reunir los requisitos
para ser elegido diputado

o senador, según el caso.

Con todo, un diputado
podrá ser nominado para
ocupar el puesto de un
senador, debiendo
aplicarse, en ese
caso, las normas de
los incisos anteriores
para llenar la vacante
que deja el diputado,
quien al asumir su
nuevo cargo cesará
en el que ejercía.

El nuevo diputado o

senador ejercerá sus
funciones por el
término que faltaba
a quien originó la
vacante.

En ningún caso LEY N° 18.825 Art.
procederán elecciones único N°28 D.O.
complementarias. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas de
la Cámara de Diputados

Artículo 52.-Son
atribuciones exclusivas
de la Cámara de Diputados: CPR Art. 48° D.O.

24.10.1980

1) Fiscalizar los actos CPR Art. 48 N° 1
del Gobierno. Para ejercer D.O. 24.10.1980
esta atribución la LEY N° 20.050
Cámara puede: Art. 1° N° 24
D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o
sugerir observaciones,
con el voto de la mayoría

de los diputados presentes,
los que se transmitirán
por escrito al Presidente
de la República, quien
deberá dar respuesta
fundada por medio del
Ministro de Estado
que corresponda,
dentro de treinta
días.

Sin perjuicio de lo
anterior, cualquier
diputado, con el voto
favorable de un tercio
de los miembros
presentes de la
Cámara, podrá solicitar
determinados
antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la
República contestará
fundadamente por
intermedio del
Ministro de Estado
que corresponda,
dentro del mismo
plazo señalado en
el párrafo anterior.

En ningún caso los

acuerdos, observaciones

o solicitudes de
antecedentes afectarán
la responsabilidad
política de los Ministros
de Estado;

b) Citar a un Ministro
de Estado, a petición
de a lo menos un tercio
de los diputados en
ejercicio, a fin de
formularle preguntas
en relación con
materias vinculadas al

ejercicio de su cargo.
Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los
Ministros de Estado
no podrán ser citados

más de tres veces a
una misma comisión
investigadora, sin
previo acuerdo de
la mayoría absoluta
de sus miembros.

La ley orgánica
constitucional del
Congreso Nacional

regulará el
funcionamiento y las
atribuciones de las
comisiones investigadoras
y la forma de proteger los

derechos de las personas
citadas o mencionadas en
ellas.

2) Declarar si han o no CPR Art. 48° N° 2 D.O.

lugar las acusaciones 24.10.1980

que no menos de diez
ni más de veinte de
sus miembros formulen
en contra de las
siguientes personas:

a) Del Presidente de
la República, por actos
de su administración que
hayan comprometido
gravemente el honor

o la seguridad de la
Nación, o infringido
abiertamente la
Constitución o
las leyes. Esta
acusación podrá
interponerse
mientras el Presidente
esté en funciones y
en los seis meses
siguientes a su
expiración en el
cargo. Durante este
último tiempo no
podrá ausentarse de
la República sin
acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de
Estado, por haber
comprometido gravemente
el honor o la seguridad

de la Nación, por
infringir la Constitución

o las leyes o haber dejado
éstas sin ejecución, y por
los delitos de traición,
concusión, malversación de
fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de
los tribunales superiores
de justicia y del Contralor
General de la República,
por notable abandono
de sus deberes;

d) De los generales

o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en

ejercicio.

En los demás casos
se requerirá el de
la mayoría de los
diputados presentes
y el acusado
quedará suspendido
en sus funciones
desde el momento
en que la Cámara
declare que ha

lugar la acusación.
La suspensión
cesará si el Senado
desestimare la acusación

o si no se pronunciare
dentro de los treinta
días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.-Son CPR Art. 49°
atribuciones exclusivas D.O. 24.10.1980
del Senado:

1) Conocer de las CPR Art. 49° N° 1)
acusaciones que la Cámara D.O. 24.10.1980
de Diputados entable con
arreglo al artículo
anterior.

El Senado resolverá como
jurado y se limitará a
declarar si el acusado
es o no culpable del
delito, infracción o
abuso de poder que se le
imputa.

La declaración de
culpabilidad deberá ser
pronunciada por los dos
tercios de los senadores
en ejercicio cuando se
trate de una acusación
en contra del Presidente
de la República, y por
la mayoría de los
senadores en ejercicio
en los demás casos.

Por la declaración de
culpabilidad queda el
acusado destituido de
su cargo, y no podrá
desempeñar ninguna función
pública, sea o no de
elección popular, por

el término de cinco años.
El funcionario declarado
culpable será juzgado de
acuerdo a las leyes por
el tribunal competente,
tanto para la aplicación
de la pena señalada al
delito, si lo hubiere,
cuanto para hacer

efectiva la
responsabilidad civil
por los daños y perjuicios
causados al Estado o a
particulares;

2) Decidir si ha o no
lugar la admisión de
las acciones judiciales
que cualquier persona
pretenda iniciar en contra
de algún Ministro de
Estado, con motivo de los
perjuicios que pueda
haber sufrido injustamente
por acto de éste en el
desempeño de su cargo;

3) Conocer de las
contendidas de competencia
que se susciten entre las
autoridades políticas o
administrativas y los
tribunales superiores
de justicia;

4) Otorgar la
rehabilitación de la
ciudadanía en el caso del
artículo 17, número 3° de
esta Constitución;

5) Prestar o negar su
consentimiento a los actos
del Presidente de la
República, en los casos
en que la Constitución o
la ley lo requieran.

Si el Senado no se

pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la

CPR Art. 49° N° 2)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 3)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 4)

D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O. 26.08.2005
CPR Art. 49° N° 5)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 6)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 7)

D.O. 24.10.1980

República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones
y sus demás órganos,
incluidos los comités
parlamentarios si los
hubiere, no podrán
fiscalizar los actos del
Gobierno ni de las
entidades que de él
dependan, ni adoptar
acuerdos que impliquen
fiscalización.

CPR Art. 49° N° 8)

D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra a)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 25 letra b) D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art. único
N°29 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra b) D.O.
16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N° 2 D.O. 22.12.1997

CPR Art. 49° N° 10)

D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°30 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.-Son CPR Art. 50° D.O.
atribuciones del Congreso: 24.10.1980

LEY N° 20.050

Art. 1° N° 26 D.O.

1) Aprobar o desechar los 26.08.2005

tratados internacionales

que le presentare el

Presidente de la República

antes de su ratificación.

La aprobación de un

tratado requerirá, en

cada Cámara, de los quórum

que corresponda, en

conformidad al artículo

66, y se someterá, en lo

pertinente, a los trámites

de una ley.

El Presidente de la

República informará al

Congreso sobre el

contenido y el alcance

del tratado, así como de

las reservas que pretenda

confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir

la formulación de reservas

y declaraciones

interpretativas a un

tratado internacional, en

el curso del trámite de su

aprobación, siempre que

ellas procedan de

conformidad a lo previsto

en el propio tratado o

en las normas generales

de derecho internacional.

Las medidas que el

Presidente de la República

adopte o los acuerdos que

celebre para el

cumplimiento de un tratado

en vigor no requerirán de

nueva aprobación del
Congreso, a menos que se
trate de materias propias
de ley. No requerirán de
aprobación del Congreso
los tratados celebrados
por el Presidente de la
República en el ejercicio
de su potestad

reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas

o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia

o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el

Presidente de la República
y que tuvo en consideración
el Congreso Nacional al
momento de aprobar un
tratado, requerirá previo
acuerdo de éste, de
conformidad a lo
establecido en la ley
orgánica constitucional
respectiva. El Congreso
Nacional deberá
pronunciarse dentro del
plazo de treinta días
contados desde la
recepción del oficio en
que se solicita el

acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de

los estados de excepción
constitucional, en la
forma prescrita por el
inciso segundo del
artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.-El Congreso CPR Art. 52° D.O.
Nacional se instalará e 24.10.1980
iniciará su período de LEY N° 20.050 Art. 1°
sesiones en la forma que N° 27 y 28 D.O.
determine su ley orgánica 26.08.2005
constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.-La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.-No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

4) Los magistrados de

CPR Art. 53° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 54° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 54° N° 1)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 2)

D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 4°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 29 letra a)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 54° N° 3)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54º Nº 4)

los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales

pertenecientes a las
Fuerzas Armadas y a las
Fuerzas de Orden y
Seguridad Pública.

Las inhabilidades
establecidas en este
artículo serán aplicables
a quienes hubieren tenido
las calidades o cargos
antes mencionados dentro
del año inmediatamente
anterior a la elección;
excepto respecto de las
personas mencionadas en
los números 7) y 8), las

D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra a) D.O.16.09.1997
CPR Art. 54° N° 5)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 6)

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 7)

D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra b) D.O.16.09.1997
CPR Art. 54° N° 8)

D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra c) D.O.
16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
29 letra b) D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.519 Art. único

Nº 4 letra d) D.O.

16.09.1997

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29

letra c) D.O. 26.08.2005

LEY Nº 20.050 Art. 1º

Nº 29 letra d) D.O.

26.08.2005

LEY Nº 18.825 Art. único

Nº31 D.O. 17.08.1989

LEY Nº 19.519 Art. único

Nº 4 letra e) D.O.16.09.1997

que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.-Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales

o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son

incompatibles con las
funciones de directores o
consejeros, aun cuando
sean ad honorem, en las
entidades fiscales
autónomas, semifiscales o
en las empresas estatales,

o en las que el Estado
tenga participación por
aporte de capital.

Por el solo hecho de su
proclamación por el
Tribunal Calificador de

CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 30 D.O. 26.08.2005

Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 59.-Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 60.-Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio

celebrare o caucionare
contratos con el Estado,
el que actuare como
abogado o mandatario en
cualquier clase de juicio
contra el Fisco, o como
procurador o agente en
gestiones particulares
de carácter
administrativo, en la
provisión de empleos
públicos, consejerías,
funciones o comisiones
de similar naturaleza. En
la misma sanción
incurrirá el que acepte

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°

N° 31 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado,

o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el inciso
séptimo del número 15°
del artículo 19, cesará,
asimismo, en sus funciones
el diputado o senador que
de palabra o por escrito
incite a la alteración
del orden público o
propicie el cambio del
orden jurídico
institucional por medios
distintos de los que
establece esta Constitución,

o que comprometa gravemente
la seguridad o el honor

LEY N° 18.825 Art. único
N°32 D.O. 17.08.1989

de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Artículo 61.-Los

diputados y senadores
sólo son inviolables
por las opiniones que
manifiesten y los votos
que emitan en el
desempeño de sus cargos,
en sesiones de sala o
de comisión.

Ningún diputado o senador,
desde el día de su
elección o desde su
juramento, según el caso,
puede ser acusado o
privado de su libertad,
salvo el caso de delito

LEY N° 18.825 Art. único
N°33 y 34 D.O. 17.08.1989

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 32 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980 algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal

de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado

o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 62.-Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un

Ministro de Estado
incluidas todas las
asignaciones que a
éstos correspondan.

Materias de Ley

Artículo 63.-Sólo son
materias de ley:

1) Las que en virtud de
la Constitución deben
ser objeto de leyes

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

CPR. Art. 59°

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución
exija que sean reguladas

por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período

presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se

aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento

o concesión;

11) Las que establezcan

o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo,

la salida de tropas
nacionales fuera de él;

14) Las demás que la
Constitución señale como
leyes de iniciativa
exclusiva del Presidente
de la República;

15) Las que autoricen la
declaración de guerra, a
propuesta del Presidente
de la República;

16) Las que concedan
indultos generales y
amnistías y las que

fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.-El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

LEY N° 19.055 Art. único
N°3 D.O. 01.04.1991

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales

o de quórum calificado. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido,

coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
34 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.-Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera

o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13
CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980

del artículo 63.

Corresponderá, asimismo,
al Presidente de la
República la iniciativa
exclusiva para:

1°.-Imponer, suprimir,
reducir o condonar
tributos de cualquier
clase o naturaleza,
establecer exenciones

o modificar las
existentes, y determinar
su forma, proporcionalidad
o progresión;

2°.-Crear nuevos
servicios públicos o
empleos rentados, sean
fiscales, semifiscales,
autónomos o de las
empresas del Estado;
suprimirlos y determinar
sus funciones o
atribuciones;

3°.-Contratar
empréstitos o celebrar
cualquiera otra clase
de operaciones que
puedan comprometer el
crédito o la
responsabilidad
financiera del Estado,
de las entidades
semifiscales, autónomas,
de los gobiernos
regionales o de las
municipalidades, y
condonar, reducir o

modificar obligaciones,
intereses u otras cargas
financieras de cualquier
naturaleza establecidas
en favor del Fisco o de
los organismos o entidades
referidos;

4°.-Fijar, modificar,
conceder o aumentar
remuneraciones,
jubilaciones, pensiones,
montepíos, rentas y
cualquiera otra clase
de emolumentos, préstamos

o beneficios al personal
CPR Art. 62° N° 1

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N°2

D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526 Art. único
N°1 D.O. 17.11.1997
CPR Art. 62° N°3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 5°

D.O. 12.11.1991
CPR Art. 62° N° 4

D.O. 24.10.1980

en servicio o en retiro
y a los beneficiarios
de montepío, en su caso,
de la Administración
Pública y demás organismos
y entidades anteriormente
señalados, como asimismo
fijar las remuneraciones
mínimas de los trabajadores
del sector privado,
aumentar obligatoriamente
sus remuneraciones y demás
beneficios económicos o
alterar las bases que
sirvan para determinarlos;
todo ello sin perjuicio de
lo dispuesto en los números
siguientes;

5°.-Establecer las
modalidades y
procedimientos de la
negociación colectiva
y determinar los casos
en que no se podrá
negociar, y

6°.-Establecer o
modificar las normas
sobre seguridad social o
que incidan en ella,
tanto del sector público
como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo
podrá aceptar, disminuir

o rechazar los servicios,
empleos, emolumentos,
préstamos, beneficios,
gastos y demás iniciativas

sobre la materia que
proponga el Presidente
de la República.

Artículo 66.-Las normas
legales que interpreten
preceptos constitucionales
necesitarán, para su
aprobación, modificación

o derogación, de las tres
quintas partes de los
diputados y senadores en
ejercicio.

Las normas legales a las
cuales la Constitución
confiere el carácter de

CPR Art. 62° N° 5

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N° 6

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62°

D.O. 24.10.1980
CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°35 D.O. 17.08.1989

ley orgánica
constitucional requerirán,
para su aprobación,
modificación o derogación,
de las cuatro séptimas
partes de los diputados y
senadores en ejercicio.

Las normas legales de
quórum calificado se
establecerán, modificarán

o derogarán por la mayoría
absoluta de los diputados
y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales
requerirán la mayoría de
los miembros presentes de
cada Cámara, o las
mayorías que sean
aplicables conforme a
los artículos 68 y
siguientes.

Artículo 67.-El proyecto CPR Art. 64° D.O.
de Ley de Presupuestos 24.10.1980
deberá ser presentado por
el Presidente de la
República al Congreso
Nacional, a lo menos con
tres meses de anterioridad
a la fecha en que debe
empezar a regir; y si el
Congreso no lo despachare
dentro de los sesenta días
contados desde su
presentación, regirá el
proyecto presentado por
el Presidente de la
República.

El Congreso Nacional no
podrá aumentar ni
disminuir la estimación
de los ingresos; sólo

podrá reducir los gastos
contenidos en el proyecto
de Ley de Presupuestos,
salvo los que estén
establecidos por ley
permanente.

La estimación del
rendimiento de los
recursos que consulta
la Ley de Presupuestos
y de los nuevos que

establezca cualquiera
otra iniciativa de ley,
corresponderá
exclusivamente al
Presidente, previo
informe de los organismos
técnicos respectivos.

No podrá el Congreso
aprobar ningún nuevo gasto
con cargo a los fondos de
la Nación sin que se
indiquen, al mismo tiempo,
las fuentes de recursos
necesarios para atender
dicho gasto.

Si la fuente de recursos
otorgada por el Congreso
fuere insuficiente para
financiar cualquier nuevo
gasto que se apruebe, el
Presidente de la
República, al promulgar
la ley, previo informe
favorable del servicio o
institución a través del
cual se recaude el nuevo
ingreso, refrendado por
la Contraloría General de
la República, deberá
reducir proporcionalmente
todos los gastos,
cualquiera que sea su
naturaleza.

Artículo 68.-El proyecto
que fuere desechado en
general en la Cámara de
su origen no podrá
renovarse sino después
de un año. Sin embargo,

el Presidente de la
República, en caso de
un proyecto de su
iniciativa, podrá
solicitar que el mensaje
pase a la otra Cámara y,
si ésta lo aprueba en
general por los dos
tercios de sus miembros
presentes, volverá a la
de su origen y sólo se
considerará desechado
si esta Cámara lo rechaza
con el voto de los dos
tercios de sus miembros

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N°36 D.O. 17.08.1989

presentes.

Artículo 69.-Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 70.-El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen

rechazare el proyecto de
esa comisión, el
Presidente de la República
podrá pedir que esa
Cámara se pronuncie
sobre si insiste por
los dos tercios de sus
miembros presentes en
el proyecto que aprobó
en el primer trámite.
Acordada la insistencia,
el proyecto pasará por
segunda vez a la Cámara
que lo desechó, y sólo
se entenderá que ésta

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°37 D.O. 17.08.1989

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 71.-El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte

o en su totalidad; pero,
si hubiere mayoría para
el rechazo, menor a los
dos tercios, el proyecto
pasará a la Cámara
revisora, y se entenderá
aprobado con el voto
conforme de las dos
terceras partes de los
miembros presentes de
esta última.

Artículo 72.-Aprobado
un proyecto por ambas
Cámaras será remitido

CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único
N°38 D.O. 17.08.1989

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 73.-Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras

aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad

o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.-El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

urgencia corresponderá
hacerla al Presidente
de la República de
acuerdo a la ley orgánica
constitucional relativa al
Congreso, la que
establecerá también
todo lo relacionado con
la tramitación interna
de la ley.

Artículo 75.-Si el
Presidente de la
República no devolviera
el proyecto dentro de
treinta días, contados
desde la fecha de su
remisión, se entenderá
que lo aprueba y se
promulgará como ley.

La promulgación deberá
hacerse siempre dentro
del plazo de diez días,
contados desde que ella
sea procedente.

La publicación se hará
dentro de los cinco días
hábiles siguientes a la
fecha en que quede
totalmente tramitado el
decreto promulgatorio.

Capítulo VI PODER JUDICIAL

Artículo 76.-La facultad
de conocer de las causas
civiles y criminales, de

resolverlas y de hacer
ejecutar lo juzgado,
pertenece exclusivamente
a los tribunales
establecidos por la
ley. Ni el Presidente de
la República ni el
Congreso pueden, en caso
alguno, ejercer funciones
judiciales, avocarse
causas pendientes,
revisar los fundamentos

o contenido de sus
resoluciones o hacer
revivir procesos
fenecidos.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

35 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar

o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 77.-Una ley orgánica constitucional determinará la organización y

atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado

LEY N° 19.519 Art. único
N°5 D.O. 16.09.1997

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980

las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no
emitiere opinión dentro
de los plazos aludidos,
se tendrá por evacuado
el trámite.

Artículo 78.-En cuanto
al nombramiento de los
jueces, la ley se ajustará
a los siguientes preceptos
generales.

La Corte Suprema se
compondrá de veintiún
ministros.

LEY N° 19.597 Art.
único D.O. 14.01.1999

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único
N°6) D.O.16.09.1997

LEY N° 19.541 Art. único
N°3 letra a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a

un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose

de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se

llenarán en atención
al mérito de los
candidatos.

La Corte Suprema y las
Cortes de Apelaciones,
en su caso, formarán
las quinas o las ternas
en pleno especialmente
convocado al efecto, en
una misma y única
votación, donde cada
uno de sus integrantes
tendrá derecho a votar
por tres o dos personas,

LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

CPR Art 75° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.541 Art. único
N°3 b) D.O. 22.12.1997

respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad

o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 79.-Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros
de la Corte Suprema, la
ley determinará los casos
y el modo de hacer
efectiva esta
responsabilidad.

Artículo 80.-Los jueces
permanecerán en sus cargos
durante su buen
comportamiento; pero los
inferiores desempeñarán
su respectiva judicatura

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único N°3
c) D.O. 22.12.1997

CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

CPR Art.77° D.O. 24.10.1980

por el tiempo que
determinen las leyes.

No obstante lo anterior,
los jueces cesarán en sus
funciones al cumplir 75
años de edad; o por
renuncia o incapacidad
legal sobreviniente o en
caso de ser depuestos de
sus destinos, por causa
legalmente sentenciada. La
norma relativa a la edad
no regirá respecto al
Presidente de la Corte
Suprema, quien continuará
en su cargo hasta el
término de su período.

En todo caso, la Corte
Suprema por requerimiento
del Presidente de la
República, a solicitud
de parte interesada, o
de oficio, podrá declarar
que los jueces no han
tenido buen comportamiento
y, previo informe del
inculpado y de la Corte
de Apelaciones respectiva,
en su caso, acordar su
remoción por la mayoría
del total de sus
componentes. Estos
acuerdos se comunicarán
al Presidente de la
República para su
cumplimiento.

La Corte Suprema, en
pleno especialmente
convocado al efecto y

por la mayoría absoluta
de sus miembros en
ejercicio, podrá
autorizar u ordenar,
fundadamente, el traslado
de los jueces y demás
funcionarios y empleados
del Poder Judicial a otro
cargo de igual categoría.

Artículo 81.-Los
magistrados de los
tribunales superiores
de justicia, los fiscales
judiciales y los jueces

LEY N° 19.541 Art. único
N°4 D.O. 22.12.1997

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 82.-La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Capítulo VII MINISTERIO PUBLICO

Artículo 83.-Un organismo

autónomo, jerarquizado,
con el nombre de
Ministerio Público,
dirigirá en forma
exclusiva la investigación
de los hechos
constitutivos de delito,
los que determinen la
participación punible y
los que acrediten la
inocencia del imputado y,
en su caso, ejercerá la
acción penal pública en
la forma prevista por la
ley. De igual manera, le
corresponderá la adopción

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°39 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra a) D.O. 26.08.2005

LEY N° 19.541 Art. único
N°5 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra b) y 37 D.O.
26.08.2005

CPR Art. 80° A D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el

delito, de los que
determinen la
participación punible y
de los que acrediten la
inocencia del imputado
en las causas que sean
de conocimiento de los
tribunales militares,
como asimismo la adopción
de medidas para proteger
a las víctimas y a los
testigos de tales hechos
corresponderán, en
conformidad con las normas
del Código de Justicia

Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.-Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85.-El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la

CPR Art.80° B D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

CPR Art. 80° C D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

Artículo 86.-Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el

Fiscal Nacional, a
propuesta en terna de
la Corte de Apelaciones
de la respectiva región.
En caso que en la región
exista más de una Corte
de Apelaciones, la terna
será formada por un pleno
conjunto de todas ellas,
especialmente convocado
al efecto por el
Presidente de la Corte
de más antigua creación.

Los fiscales regionales
deberán tener a lo menos

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
38 letra a) D.O. 26.08.2005

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38
letra b) D.O. 26.08.2005

CPR 80° D D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
39 D.O. 26.08.2005

cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 87.-La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas,

respectivamente.

Resultarán elegidos
quienes obtengan las cinco

o las tres primeras
mayorías, según
corresponda. De
producirse un empate,
éste se resolverá
mediante sorteo.

Artículo 88.-Existirán
fiscales adjuntos que
serán designados por
el Fiscal Nacional, a

CPR Art. 80° E D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

CPR Art. 80° F D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

propuesta en terna del
fiscal regional
respectivo, la que
deberá formarse previo
concurso público, en
conformidad a la ley
orgánica constitucional.
Deberán tener el título
de abogado y poseer las
demás calidades
necesarias para ser
ciudadano con derecho
a sufragio.

Artículo 89.-El Fiscal
Nacional y los fiscales
regionales sólo podrán
ser removidos por la Corte
Suprema, a requerimiento
del Presidente de la
República, de la Cámara
de Diputados, o de diez
de sus miembros, por
incapacidad, mal
comportamiento o
negligencia manifiesta
en el ejercicio de sus
funciones. La Corte
conocerá del asunto en
pleno especialmente
convocado al efecto y
para acordar la remoción
deberá reunir el voto
conforme de la mayoría
de sus miembros en
ejercicio.

La remoción de los
fiscales regionales
también podrá ser
solicitada por el
Fiscal Nacional.

Artículo 90.-Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

Artículo 91.-El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público,

CPR Art. 80° G D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

40 D.O. 26.08.2005

CPR 80° G D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

CPR 80° H D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

CPR 80° I D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.519

Art. único N°7

D.O. 16.09.1997

en conformidad a la
ley orgánica
constitucional
respectiva.

Capítulo VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 92.-Habrá un
Tribunal Constitucional
integrado por diez
miembros, designados de
la siguiente forma:

a) Tres designados por el
Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el
Congreso Nacional. Dos
serán nombrados directamente
por el Senado y dos serán
previamente propuestos por
la Cámara de Diputados
para su aprobación o
rechazo por el Senado. Los
nombramientos, o la
propuesta en su caso, se
efectuarán en votaciones
únicas y requerirán para
su aprobación del voto
favorable de los dos
tercios de los senadores

o diputados en ejercicio,
según corresponda.

c) Tres elegidos por la
Corte Suprema en una
votación secreta que se

celebrará en sesión
especialmente convocada
para tal efecto.

Los miembros del Tribunal
durarán nueve años en
sus cargos y se renovarán
por parcialidades cada
tres. Deberán tener a lo
menos quince años de
título de abogado,
haberse destacado en la
actividad profesional,
universitaria o pública,
no podrán tener
impedimento alguno que
los inhabilite para
desempeñar el cargo de

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54
DECIMOSEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

CPR Art. 81° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único
N°6 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
41 D.O. 26.08.2005

juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus

acuerdos por simple
mayoría, salvo los casos
en que se exija un quórum
diferente y fallará de
acuerdo a derecho. El
Tribunal en pleno
resolverá en definitiva
las atribuciones indicadas
en los números 1º, 3º, 4º,
5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º
del artículo siguiente.
Para el ejercicio de sus
restantes atribuciones,
podrá funcionar en pleno

o en sala de acuerdo a

lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.-Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los

autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

CPR Art. 82° D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N°40, 41 y 42 D.O.

17.08.1989.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 42

D.O. 26.08.2005.

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o

partidos políticos,
como asimismo la
responsabilidad de las
personas que hubieran
tenido participación
en los hechos que
motivaron la declaración
de inconstitucionalidad,
en conformidad a lo
dispuesto en los párrafos
sexto, séptimo y octavo
del N° 15° del artículo
19 de esta Constitución.
Sin embargo, si la persona
afectada fuera el
Presidente de la República

o el Presidente electo,
la referida declaración
requerirá, además, el
acuerdo del Senado
adoptado por la mayoría
de sus miembros en
ejercicio;
11° Informar al Senado
en los casos a que se
refiere el artículo 53
número 7) de esta
Constitución;

12° Resolver las
contiendas de competencia
que se susciten entre las
autoridades políticas o
administrativas y los
tribunales de justicia,
que no correspondan al
Senado;

13° Resolver sobre las
inhabilidades
constitucionales o

legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de

diez de sus miembros.
Asimismo, podrá requerir
al Tribunal toda persona
que sea parte en juicio

o gestión pendiente ante
un tribunal ordinario o
especial, o desde la
primera actuación del
procedimiento penal,
cuando sea afectada en
el ejercicio de sus
derechos fundamentales
por lo dispuesto en el
respectivo auto acordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de

guerra propuesta por
el Presidente de la
República.

En el caso del número
4º, la cuestión podrá ser
planteada por el
Presidente de la República
dentro del plazo de diez
días cuando la Contraloría
rechace por
inconstitucional un decreto
con fuerza de ley. También
podrá ser promovida por

cualquiera de las Cámaras

o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley. En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º,
la cuestión podrá ser
planteada por cualquiera
de las partes o por el
juez que conoce del
asunto. Corresponderá a
cualquiera de las salas
del Tribunal declarar,
sin ulterior recurso, la
admisibilidad de la
cuestión siempre que
verifique la existencia
de una gestión pendiente
ante el tribunal ordinario

o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá

promoverse por cualquiera
de las Cámaras o por una
cuarta parte de sus
miembros en ejercicio,
dentro de los treinta
días siguientes a la
publicación del texto
impugnado o dentro de
los sesenta días
siguientes a la fecha
en que el Presidente de
la República debió

efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°,

el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número
14º, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
del Presidente de la
República o de no menos
de diez parlamentarios
en ejercicio.

En el caso del número
16º, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
de cualquiera de las
Cámaras efectuado dentro
de los treinta días
siguientes a la publicación

o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94.-Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
43 D.O. 26.08.2005

pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Capítulo IX JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95.-Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las

reclamaciones a que
dieren lugar y proclamará
a los que resulten
elegidos. Dicho Tribunal
conocerá, asimismo, de
los plebiscitos, y tendrá
las demás atribuciones que
determine la ley.

Estará constituido por
cinco miembros designados
en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la
Corte Suprema, designados

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.643 Art. único
N°3 letra a) D.O. 05.11.1999

por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los

hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.-Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así

LEY N° 19.643 Art. único
N°3 letra b) D.O. 05.11.1999

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 6°

D.O. 12.11.1991

como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.-Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980

los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Capítulo X CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 98.-Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber

cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al

CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 44 D.O. 26.08.2005

cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

Artículo 99.-En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación
tuviere lugar con
respecto a un decreto
con fuerza de ley, a un
decreto promulgatorio
de una ley o de una
reforma constitucional
por apartarse del texto
aprobado, o a un decreto

o resolución por ser
contrario a la
Constitución, el
Presidente de la República
CPR Art. 88° D.O. 24.10.1980

no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.-Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 101.-Las
Fuerzas Armadas
dependientes del
Ministerio encargado de
la Defensa Nacional
están constituidas única
y exclusivamente por el
Ejército, la Armada y la
Fuerza Aérea. Existen
para la defensa de la
patria y son esenciales

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

45 D.O. 26.08.2005

para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.-La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 103.-Ninguna
persona, grupo u
organización podrá poseer

o tener armas u otros
elementos similares que
señale una ley aprobada
con quórum calificado,
sin autorización otorgada
en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado
de la Defensa Nacional o
un organismo de su
dependencia ejercerá la
supervigilancia y control

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980

de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 104.-Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Artículo 105.-Los nombramientos, ascensos

y retiros de los oficiales
de las Fuerzas Armadas y
Carabineros, se
efectuarán por decreto
supremo, en conformidad
a la ley orgánica
constitucional
correspondiente, la que
determinará las normas
básicas respectivas, así
como las normas básicas
referidas a la carrera
profesional, incorporación
a sus plantas, previsión,
antigüedad, mando,

CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
46 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°43 D.O. 17.08.1989

sucesión de mando y
presupuesto de las
Fuerzas Armadas y
Carabineros.

El ingreso, los CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
nombramientos, ascensos
y retiros en
Investigaciones se
efectuarán en conformidad
a su ley orgánica.

Capítulo XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.-Habrá un
Consejo de Seguridad
Nacional encargado de
asesorar al Presidente
de la República en las
materias vinculadas a la
seguridad nacional y de
ejercer las demás
funciones que esta
Constitución le
encomienda. Será
presidido por el Jefe
del Estado y estará
integrado por los
Presidentes del Senado,
de la Cámara de Diputados
y de la Corte Suprema,
por los Comandantes en
Jefe de las Fuerzas
Armadas, por el General
Director de Carabineros
y por el Contralor
General de la República.

En los casos que el
Presidente de la República

lo determine, podrán
estar presentes en sus
sesiones los ministros
encargados del gobierno
interior, de la defensa
nacional, de la seguridad
pública, de las relaciones
exteriores y de la
economía y finanzas
del país.

Artículo 107.-El Consejo
de Seguridad Nacional
se reunirá cuando sea
convocado por el
Presidente de la

CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°44 y 45 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
47 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°46 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
48 D.O. 26.08.2005

República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

Capítulo XIII BANCO CENTRAL

Artículo 108.-Existirá un

organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 109.-El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas

o privadas. De manera alguna podrá otorgar a
CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

ellas su garantía, ni
adquirir documentos
emitidos por el Estado,
sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o
préstamo podrá financiarse
con créditos directos o
indirectos del Banco
Central.

Con todo, en caso de
guerra exterior o de
peligro de ella, que
calificará el Consejo
de Seguridad Nacional,
el Banco Central podrá
obtener, otorgar o
financiar créditos al
Estado y entidades
públicas o privadas.

El Banco Central no
podrá adoptar ningún
acuerdo que signifique
de una manera directa o
indirecta establecer
normas o requisitos
diferentes o
discriminatorios en
relación a personas,
instituciones o entidades
que realicen operaciones

de la misma naturaleza.

Capítulo XIV
GOBIERNO Y ADMINISTRACION
INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.-Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y

CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N°47 D.O. 17.08.1989

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

49 D.O. 26.08.2005.

provincias, serán
materia de ley orgánica
constitucional.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.-El gobierno CPR Art. 100° D.O.
de cada región reside en 24.10.1980
un intendente que será de LEY N° 19.097 Art. 7°
la exclusiva confianza del D.O. 12.11.1991

Presidente de la
República. El intendente
ejercerá sus funciones
con arreglo a las leyes y
a las órdenes e
instrucciones del
Presidente, de quien es
su representante natural
e inmediato en el
territorio de su
jurisdicción.

La administración superior
de cada región radicará
en un gobierno regional
que tendrá por objeto el
desarrollo social,
cultural y económico de
la región.

El gobierno regional
estará constituido por el
intendente y el consejo
regional. Para el

ejercicio de sus funciones,
el gobierno regional
gozará de personalidad
jurídica de derecho
público y tendrá
patrimonio propio.

Artículo 112.-El CPR Art. 101° D.O.
intendente presidirá 24.10.1980

el consejo regional y LEY N° 19.097 Art. 7°
le corresponderá la D.O. 12.11.1991
coordinación,
supervigilancia o
fiscalización de los
servicios públicos
creados por ley para
el cumplimiento de las
funciones administrativas
que operen en la región.

La ley determinará la
forma en que el intendente
ejercerá estas facultades,

las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.-El consejo CPR Art. 102° D.O. regional será un órgano de 24.10.1980 carácter normativo, LEY N° 19.097 Art. 7° resolutivo y fiscalizador, D.O. 12.11.1991 dentro del ámbito propio

de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.-La ley CPR Art. 103° D.O. deberá determinar las 24.10.1980

formas en que se LEY N° 19.097 Art. 7°
descentralizará la D.O. 12.11.1991
administración del
Estado, así como
la transferencia
de competencias a
los gobiernos
regionales.

Sin perjuicio de lo
anterior, también
establecerá, con
las excepciones
que procedan, la

desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 115.-Para el CPR Art. 104° D.O. gobierno y administración 24.10.1980 interior del Estado a que LEY N° 19.097 Art. 7 se refiere el presente D.O. 12.11.1991

capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una

proporción del total de
los gastos de inversión
pública que determine,
con la denominación de
fondo nacional de
desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos
de la Nación contemplará,
asimismo, gastos

correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales

o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes

aplicables a los
particulares.

Lo dispuesto en el inciso
anterior se entenderá sin
perjuicio de lo establecido
en el número 21° del
artículo 19.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.-En cada CPR Art. 105° D.O.
provincia existirá una 24.10.1980
gobernación que será un LEY N° 19.097 Art. 8°

órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 117.-Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Administración Comunal

Artículo 118.-La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica

D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.097 Art. 9°

D.O. 12.11.1991
CPR Art. 106° D.O.
24.10.1980

CPR Art. 107° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°48 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°2 D.O. 17.11.1997

constitucional respectiva
establecerá las
modalidades y formas que
deberá asumir la
participación de la
comunidad local en las
actividades municipales.

Los alcaldes, en los
casos y formas que
determine la ley orgánica
constitucional respectiva,
podrán designar delegados
para el ejercicio de sus
facultades en una o más
localidades.

Las municipalidades son
corporaciones autónomas
de derecho público, con
personalidad jurídica y
patrimonio propio, cuya
finalidad es satisfacer
las necesidades de la
comunidad local y asegurar
su participación en el
progreso económico, social
y cultural de la comuna.

Una ley orgánica
constitucional determinará
las funciones y
atribuciones de las
municipalidades. Dicha
ley señalará, además,
las materias de competencia
municipal que el alcalde,
con acuerdo del concejo

o a requerimiento de los
2/3 de los concejales en

ejercicio, o de la
proporción de ciudadanos
que establezca la ley,
someterá a consulta no
vinculante o a
plebiscito, así como
las oportunidades, forma
de la convocatoria y
efectos.

Las municipalidades
podrán asociarse entre
ellas para el
cumplimiento de sus
fines propios. Asimismo,
podrán constituir o
integrar corporaciones

o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva. Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios

públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades,

como asimismo el carácter
provisorio o definitivo
de la transferencia.

Artículo 119.-En cada
municipalidad habrá un
concejo integrado por
concejales elegidos por
sufragio universal en
conformidad a la ley
orgánica constitucional
de municipalidades.
Durarán cuatro años en
sus cargos y podrán ser
reelegidos. La misma ley

CPR Art. 108° D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.097 Art. 10°

D.O. 12.11.1991

determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.-La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se

creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de

CPR Art. 109° D.O.

24.10.1980

LEY N°19.097 Art. 10°

D.O. 12.11.1991

LEY N° 19.526 Art. único

N°3 D.O. 17.11.1997

municipalidades
establecerá los
procedimientos que
deberán observarse en
caso de supresión o
fusión de una o más
comunales.

Artículo 121.-Las
municipalidades, para
el cumplimiento de sus
funciones, podrán crear

o suprimir empleos y
fijar remuneraciones,
como también establecer
los órganos o unidades
que la ley orgánica
constitucional
respectiva permita.
Estas facultades se
ejercerán dentro de
los límites y requisitos
que, a iniciativa exclusiva
del Presidente de la
República, determine la
ley orgánica constitucional
de municipalidades.

Artículo 122.-Las
municipalidades gozarán
de autonomía para la
administración de sus
finanzas. La Ley de
Presupuestos de la
Nación podrá asignarles
recursos para atender
sus gastos, sin
perjuicio de los
ingresos que directamente
se les confieran por la
ley o se les otorguen

por los gobiernos
regionales respectivos.
Una ley orgánica
constitucional
contemplará un mecanismo
de redistribución solidaria
de los ingresos propios
entre las municipalidades
del país con la
denominación de fondo
común municipal. Las
normas de distribución
de este fondo serán
materia de ley.

CPR Art. 110° D.O.

24.10.1980

LEY N°19.097 Art. 11°

D.O. 12.11.1991

LEY N° 19.526 Art. único

N°4 D.O. 17.11.1997

CPR Art. 111° D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.097 Art. 10°

D.O. 12.11.1991

Disposiciones Generales

Artículo 123.-La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos

o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Artículo 124.-Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva

haya declarado que ha
lugar la formación de
causa.

Artículo 125.-Las leyes
orgánicas constitucionales
respectivas establecerán
las causales de cesación
en los cargos de alcaldes,
de miembro del consejo
regional y de concejal.

Artículo 126.-La ley
determinará la forma de
resolver las cuestiones
de competencia que

CPR Art. 112° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
12° D.O. 12.11.1991

CPR Art. 113° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12

D.O. 12.11.1991
CPR Art. 114° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°

D.O. 12.11.1991
CPR Art. 115° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°

D.O. 12.11.1991

podrían suscitarse
entre las autoridades
nacionales, regionales,
provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá
el modo de dirimir las
discrepancias que se
produzcan entre el
intendente y el consejo
regional, así como entre
el alcalde y el concejo.

Capítulo XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.-Los CPR Art.116° D.O.
proyectos de reforma 24.10.1980

de la Constitución
podrán ser iniciados
por mensaje del Presidente
de la República o por
moción de cualquiera de
los miembros del Congreso
Nacional, con las
limitaciones señaladas
en el inciso primero
del artículo 65.

El proyecto de reforma
necesitará para ser
aprobado en cada Cámara
el voto conforme de las
tres quintas partes de
los diputados y senadores
en ejercicio. Si la
reforma recayere sobre
los capítulos I, III,
VIII, XI, XII o XV,

necesitará, en cada
Cámara, la aprobación
de las dos terceras
partes de los diputados
y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este
Capítulo, serán aplicables
a la tramitación de los
proyectos de reforma
constitucional las normas
sobre formación de la ley,
debiendo respetarse
siempre los quórum
señalados en el inciso
anterior.

Artículo 128.-El

LEY N° 18.825 Art.
único N°49 D.O. 17.08.1989

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 50 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 117° D.O.

proyecto que aprueben
ambas Cámaras pasará al
Presidente de la
República.

Si el Presidente de la
República rechazare
totalmente un proyecto
de reforma aprobado por
ambas Cámaras y éstas
insistieren en su
totalidad por las dos
terceras partes de los
miembros en ejercicio
de cada Cámara, el
Presidente deberá
promulgar dicho proyecto,
a menos que consulte a
la ciudadanía mediante
plebiscito.

Si el Presidente
observare parcialmente
un proyecto de reforma
aprobado por ambas
Cámaras, las observaciones
se entenderán aprobadas con
el voto conforme de las
tres quintas o dos terceras
partes de los miembros en
ejercicio de cada Cámara,
según corresponda de
acuerdo con el artículo
anterior, y se devolverá
al Presidente para su
promulgación.

En caso de que las
Cámaras no aprueben
todas o algunas de las
observaciones del
Presidente, no habrá

reforma constitucional
sobre los puntos en
discrepancia, a menos
que ambas Cámaras
insistieren por los dos
tercios de sus miembros
en ejercicio en la parte
del proyecto aprobado
por ellas. En este
último caso, se devolverá
al Presidente la parte
del proyecto que haya
sido objeto de

24.10.1980

LEY N° 19.671 Art. único

D.O. 29.04.2000

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

51 números 1 y 2 D.O.

26.08.2005

LEY N° 18.825 Art. único

N°50 D.O. 17.08.1989

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

51 número 3 D.O. 26.08.2005

LEY N° 18.825 Art. único

N°51 D.O. 17.08.1989

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51

número 3 D.O. 26.08.2005

CPR Art.117° D.O. 24.10.1980

insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.-La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado

el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en

CPR Art. 119° D.O.

24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N°52 D.O. 17.08.1989

LEY N°20.050 Art. 1°

N°51 D.O. 26.08.2005

desacuerdo deberá ser
votada separadamente
en el plebiscito.

El Tribunal Calificador
comunicará al Presidente
de la República el
resultado del plebiscito,
y especificará el texto
del proyecto aprobado por
la ciudadanía, el que
deberá ser promulgado
como reforma constitucional
dentro de los cinco días
siguientes a dicha
comunicación.

Una vez promulgado el
proyecto y desde la
fecha de su vigencia,
sus disposiciones
formarán parte de la
Constitución y se
tendrán por incorporadas
a ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-Mientras se
dictan las disposiciones
que den cumplimiento a lo
prescrito en el inciso
tercero del número 1º del
artículo 19 de esta
Constitución, continuarán
rigiendo los preceptos
legales actualmente en
vigor.

SEGUNDA.-Mientras se

dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución,

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 52

D.O. 26. 08.2005

CPR PRIMERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR SEGUNDA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

en calidad de
concesionarios.

Los derechos mineros a
que se refiere el inciso
anterior subsistirán bajo
el imperio del nuevo
Código, pero en cuanto
a sus goces y cargas y
en lo tocante a su
extinción, prevalecerán
las disposiciones de
dicho nuevo Código de
Minería. Este nuevo Código
deberá otorgar plazo a
los concesionarios para
cumplir los nuevos
requisitos que se
establezcan para merecer
amparo legal.

En el lapso que medie
entre el momento en que
se ponga en vigencia esta
Constitución y aquél en
que entre en vigor el
nuevo Código de Minería,
la constitución de derechos
mineros con el carácter
de concesión señalado en
los incisos séptimo al
décimo del número 24°
del artículo 19 de esta
Constitución, continuará
regida por la legislación
actual, al igual que las
concesiones mismas que
se otorguen.

TERCERA.-La gran
minería del cobre y
las empresas consideradas

como tal, nacionalizadas
en virtud de lo prescrito
en la disposición 17a.
transitoria de la
Constitución Política
de 1925, continuarán
regiéndose por las normas
constitucionales vigentes
a la fecha de promulgación
de esta Constitución.

CUARTA.-Se entenderá que
las leyes actualmente en
vigor sobre materias que
conforme a esta

CPR TERCERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR QUINTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

QUINTA.-No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

SEXTA.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

SEPTIMA.-El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se

refiere el artículo 9º
cometidos antes del 11
de marzo de 1990. Una
copia del Decreto
respectivo se remitirá,
en carácter reservado,
al Senado.

CPR SEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR SEPTIMA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR DISPOSICIONES
TRANSITORIAS OCTAVA A
TRIGESIMA D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°53 y 54 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.541 Art. único
N°7 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1º N°
53 D.O. 26.08.2005

CPR TRIGESIMO PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.055 Art. único
N°4 D.O. 01.04.1991
LEY N° 19.097 Art.
transitorio D.O. 12.11.1991.
LEY N°19.448 Art. único

D.O. 20.02.1996.
LEY N° 20.050 Art. 1º N° 53
D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.-Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

NOVENA.-No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales

regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

DECIMA.-Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de

CPR TRIGESIMA SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997

CPR TRIGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.526 Art. único
N°5 D.O. 17.11.1997

personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

DECIMOPRIMERA.-En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador

o alcalde.

DECIMOSEGUNDA.-El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

DECIMOTERCERA.-El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente

vigentes.

Las modificaciones a
la referida Ley Orgánica
sobre Votaciones Populares
y Escrutinios que digan
relación con el número de
senadores, las
circunscripciones
existentes y el sistema

CPR TRIGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.

LEY N° 19.541 Art. único
N°8 D.O. 22.12.1997

CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION
TRANSITORIA.

LEY N° 19.742 Art. único
letra c) D.O. 25.08.2001.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA
DISPOSICION TRANSITORIA.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

electoral vigente,
requerirán del voto
conforme de las tres
quintas partes de los
diputados y senadores
en ejercicio.

Los senadores en actual
ejercicio incorporados o
designados en conformidad
a las letras a), b), c),
d), e) y f) del artículo
49 que se derogan,
continuarán desempeñando
sus funciones hasta el 10
de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.-El
reemplazo de los actuales
Ministros y el
nombramiento de los
nuevos integrantes del
Tribunal Constitucional,
se efectuará conforme a
las reglas siguientes:

Los actuales Ministros
nombrados por el
Presidente de la República,
el Senado, la Corte
Suprema y el Consejo de
Seguridad Nacional se
mantendrán en funciones
hasta el término del
período por el cual
fueron nombrados o hasta
que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los
Ministros designados
por el Consejo de

Seguridad Nacional
corresponderá al
Presidente de la
República.

El Senado nombrará
tres Ministros del
Tribunal Constitucional,
dos directamente y el
tercero previa propuesta
de la Cámara de Diputados.
Este último durará en el
cargo hasta el mismo día
en que cese el actualmente
nombrado por el Senado o
quién lo reemplace en

CPR CUADRAGESIMO TERCERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados

en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.-Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de

un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.-Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses

CPR CUADRAGESIMO CUARTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1°
N°54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO QUINTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005.

después de la
publicación de la
presente reforma
constitucional con
la excepción de lo
regulado en la
disposición
decimocuarta.

DECIMOSEPTIMA.-Las
Fuerzas de Orden y
Seguridad Pública
seguirán siendo
dependientes del
Ministerio encargado
de la Defensa Nacional
hasta que se dicte la
nueva ley que cree el
Ministerio encargado
de la Seguridad
Pública.

DECIMOCTAVA.-Las
modificaciones dispuestas
en el artículo 57, N° 2,
comenzarán a regir después
de la próxima elección
general de parlamentarios.

DECIMONOVENA.-No
obstante, la
modificación al Artículo
16 N°2 de esta
Constitución, también
se suspenderá el
derecho de sufragio
de las personas
procesadas por hechos
anteriores al 16 de
Junio de 2005, por
delitos que merezcan
pena aflictiva o por

delito que la ley
califique como conducta
terrorista.

VIGESIMA.-En tanto no
se creen los tribunales
especiales a que alude
el párrafo cuarto del
número 16° del Artículo
19, las reclamaciones
motivadas por la conducta
ética de los
profesionales que no
pertenezcan a colegios
profesionales, serán

CPR CUADRAGESIMO SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

CPR CUADRAGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

conocidas por los
tribunales ordinarios.

Anótese, tómesese razón y publíquese.-RICARDO LAGOS
ESCOBAR, Presidente de la República.-Eduardo
Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la
Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del
Interior.-Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones
Exteriores.-Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de
Defensa Nacional.-Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de
Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la
Comisión Nacional de Energía.-Nicolás Eyzaguirre
Guzmán, Ministro de Hacienda.-Sergio Bitar Chacra,
Ministro de Educación.-Luis Bates Hidalgo, Ministro de
Justicia.-Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras
Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.-Jaime
Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.-Yerko Ljubetic
Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-Pedro
García Aspillaga, Ministro de Salud.-Alfonso Dulanto
Rencoret, Ministro de Minería.-Sonia Tschorne
Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de
Bienes Nacionales.-Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro
Secretario General de Gobierno.-Yasna Provoste
Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona,
Subsecretario General de la Presidencia.

